Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **03636/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tepotzotlán**, a la solicitud de acceso a la información pública**00172/TEPOTZOT/IP/2024**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00172/TEPOTZOT/IP/2024**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo, el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Tepotzotlán**, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Se le requiere al sujeto obligado la siguiente información: Un listado donde contenga los nombres completos de todas y todos los servidores públicos que han solicitado una licencia para ausentarse de sus labores por más de 2 días naturales desde el dia 1 de abril al 6 de junio del año 2024, el cargo y/o puesto nominal dentro de la dependencia pública, sueldo mensual que percibe cada uno de ellos, el motivo por el cual fue solicitada su licencia y si fue por motivo de campañas electorales así como también deberá especificar si fueron otorgadas con o sin goce de sueldo, y por cuanto tiempo fue otorgada dicha licencia. Esa información deberá presentarse mediante documento oficial en papel membretado y firmado y sellado por el titular que se encuentra a cargo de la información adicionalmente deberá incluir el documento o acuerdo por el que se otorgó dicha licencia por el cabildo y/o junta de gobierno que lo aprobó. Solicitándole que haga llegar esta información por correo electrónico en formato PDF.“*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Prórroga.**

El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*DE ACUERDO A LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 2024, EN EL ACUERDO 02/SE/37/CT/2024: Se aprueba por unanimidad la prórroga para atender las solicitudes de información con número de folio ...00172/TEPOTZOT/IP/2024, realizadas por los particulares.*

No se adjuntó acta del Comité de Transparencia, por lo que se le insta al Sujeto Obligado, a que entregue el documento aprobado por la autoridad competente a efecto de no vulnerar derechos de Particulares.

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado, a través del SAIMEX respondió en los siguientes términos:

*“…*

*SE ADJUNTA RESPUESTA DE SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO*

 *…”*

A su respuesta adjuntó el documento de nombre **JRH-359-2024.pdf**, que contiene un documento de tres fojas, por los cuales se entregó una relación de personal con licencia sin goce de sueldo. Contiene una lista de tres columnas, con nombre, sueldo quincenal y cargo, con 66 registros de personal que tuvo licencia sin goce de sueldo.

Se dejó visible el nombre de un elemento operativo de seguridad pública.

**IV. Interposición del Recurso de Revisión**

El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*la respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00172/TEPOTZOT/IP/2024, de fecha 07 de mayo del 2024. Emitida por el PLC David Gonzales Corona, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Tepotzotlán”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*A G R A V I O S I. La resolución niega PARCIALMENTE mi derecho de acceso a la información pública solicitada, ya que es violatoria de garantías como lo establecen los artículos en los artículos 1°, 6° 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 4,7 (derechos humanos de acceso a la información pública), articulo 9 (principio de máxima publicidad), artículos 11, 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como lo expresaré a continuación: II. En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado al cual se le solicito la información, si bien es cierto dio respuesta a la solicitud de información, con número de folio: 00172/TEPOTZOT/IP/2024, de fecha 07 de mayo del 2024. Emitida por el P.L.C. David Gonzales Corona, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Tepotzotlán indicando Nombre cargo y sueldo de las personas que solicitaron licencia por más de dos días a partir del 1 de abril del 2024 al 6 de junio del 2024; esa respuesta se recibió de forma incompleta por lo que el H. Ayuntamiento de Tepotzotlán fue omiso en señalar: A. “EL MOTIVO POR EL CUAL FUE SOLICITADA SU LICENCIA” B. “DEBERÁ ESPECIFICAR SI FUERON OTORGADAS CON O SIN GOCE DE SUELDO”, C. “POR CUANTO TIEMPO FUE OTORGADA DICHA LICENCIA” D. Y “ADICIONALMENTE DEBERÁ INCLUIR EL DOCUMENTO O ACUERDO POR EL QUE SE OTORGÓ DICHA LICENCIA POR EL CABILDO Y/O JUNTA DE GOBIERNO QUE LO APROBÓ” DICHAS LICENCIAS. III. Previo lo anterior, en la respuesta de la solicitud de información 00172/TEPOTZOT/IP/2024, de fecha 07 de mayo del 2024. Se anexo un oficio de respuesta del jefe de recursos humanos al titular de la unidad de transparencia donde señala lo que transcribo en el párrafo siguiente y que a la letra se lee: “en cumplimiento a dar respuesta a su oficio y con fundamento legal en el artículo 12 párrafo segundo de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios en el cual se menciona que: Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones” IV. Por lo que, si bien es parcialmente cierto lo fundado por el jefe de recursos humanos, también es cierto que lo previsto en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, en su artículo 12 primer párrafo y 18 y que señalan lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.” “Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.” Por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 6° de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 18 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, la información que el sujeto obligado FUE OMISO al entregar la información antes señalada dado que el área de recursos humanos es quien genera, posee y archiva dicha información de acuerdo a sus funciones y que debe obrar en los expediten del personal de todos y cada uno de los servidores públicos el documentos en el que solicitaron su licencia por más de dos días en las fechas del 01 de abril al 06 de mayo del 2024. V. En la respuesta a la solicitud 00172/TEPOTZOT/IP/2024, de fecha 07 de mayo del 2024. Emitida por el P.L.C. David Gonzales Corona, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Tepotzotlán, fue omiso en anexar a su respuesta lo siguiente: A. La notificación del titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Tepotzotlán donde se le da a conocer la solicitud de información con número de folio: 00172/TEPOTZOT/IP/2024 al jefe de recursos humanos del H. Ayuntamiento de Tepotzotlán. B. El oficio de respuesta del Jefe de recursos humanos al titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Tepotzotlán, solicitando la prórroga de 7 días adicionales para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00172/TEPOTZOT/IP/2024 y que de acuerdo al plazo señalado en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios debe ser de 15 días. C. El oficio titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Tepotzotlán donde solicita al Comité de transparencia¸ se reúnan en una sesión para que se le da la prórroga de 7 días adicionales al jefe de recursos humanos del ayuntamiento de Tepotzotlán y pueda dar respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00172/TEPOTZOT/IP/2024 D. La convocatoria a la sesión del comité donde los miembros de ese órgano colegiado sesionaron E. El acta del comité de transparencia donde sus miembros aprobaron la prórroga solicitada por el jefe de recursos humanos F. El acuerdo o resolución donde el comité de transparencia aprobó la prórroga del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00172/TEPOTZOT/IP/2024 VI. Por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 6° de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 18 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, la información que el titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Tepotzotlán FUE OMISO al entregar la información en los incisos previos a este punto IV, dado que el la unidad de transparencia es quien recibe la solicitud de información, genera la notificación al área respectiva, recibe respuesta del jefe de recursos humanos, solicita al comité de transparencia se reúnan en sesión, y es el quien por medio de su secretario técnico del comité generan el acta del comité y la resolución respectiva a la aprobación de ampliación de plazo y/o prórroga para que el jefe de recursos humanos de respuesta COMPLETA, CLARA Y OPORTUNA, dado que como lo indica el artículo 18 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios es el jefe de recursos humanos quien genera, posee y archiva dicha información de acuerdo a sus funciones y que debe obrar en los expedientes del personal de todos y cada uno de los servidores públicos el documentos en el que solicitaron su licencia por más de dos días en las fechas del 01 de abril al 06 de mayo del 2024. VII. Violentando así el artículo 18 de la señalada ley de transparencia dado que el ayuntamiento de Tepotzotlán debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. VIII. Apelo al principio de máxima publicidad (artículo 9° fracción VII, de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipio) que a la letra indica: Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; IX. Con fundamento en el Artículo 7 De la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipio. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios. La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE NUEVA RESOLUCIÓN OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Ofrezco las siguientes pruebas que relaciono con todos los hechos narrados P R U E B A S A. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En lo que favorezcan a los intereses del peticionario de la solicitud de información. Esta Prueba la relaciono con todos los argumentos de mi Recurso de Revisión. B. PRESUNCIÓN LEGAL. - En los mismos términos de la probanza anterior. C. PRESUNCIÓN HUMANA. - En los mismos términos de la probanza anterior. Por lo antes expuesto y fundado a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva: PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos de este escrito interponiendo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00172/TEPOTZOT/IP/2024 en el cuerpo de este ocurso. SEGUNDO. - Tener por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito y ofrecidas las pruebas y los alegatos que en la misma argumentación se incluyen. TERCERO. - En su oportunidad, revocar la resolución combatida. PROTESTO LO NECESARIO EL SOLICITANTE” (Sic.)*

A su interposición adjuntó dos documentos, que son **ddddd.pdf** y **JRH-359-2024.pdf,** que contiene un oficio de aprobación de prórroga para responder, así como la respuesta aportada por el Sujeto Obligado,

**V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **03556/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes al día hábil siguiente, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El Sujeto Obligado, remitió el documento de nombre **JRH-412-2024.pdf**, por el cual, modificó su respuesta y aportó los oficios por los que se otorgó licencia para ausentarse de su encargo, en donde se especifica, el periodo y si es con o sin goce de sueldo.

Documento que no fue puesto a la vista, debido a que se dejó visible el nombre de un elemento operativo de seguridad pública.

**e) Ampliación de plazo para resolver.** El siete de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes en fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el SAIMEX.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**f) Cierre de instrucción.** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

De las constancias digitales, podemos determinar que el Particular, requirió por SAIMEX y por correo electrónico un Listado donde contenga los nombres completos de todas y todos los servidores públicos que han solicitado una licencia para ausentarse de sus labores por más de 2 días naturales del 1° de abril al 6 de junio del año 2024, así como la licencia, el motivo de esta, junto con el acuerdo de aprobación por el Cabildo o la Junta de Gobierno, así como el sueldo mensual.

El Sujeto Obligado, entregó un listado, de lo que el Particular se inconformó por información incompleta al señalar que faltó el motivo de la licencia, la especificación si fue con o sin goce de sueldo, el plazo por el que fue otorgado y el documento o soporte en el que se validó la licencia para ausentarse. Es así que el Recurso de Revisión es procedente en términos del artículo 179, fracción V que contempla que el recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de **-** **la entrega de información incompleta-.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez expuestas las posturas, lo procedente es entrar al estudio de las constancias digitales; al respecto debemos precisar que la información solicitada se puede encuadrar como un punto de información en el que requiere además, cierto nivel de desglose de la información:

* Listado donde contenga los nombres completos de todas y todos los servidores públicos que han solicitado una licencia para ausentarse de sus labores por más de 2 días naturales del 1° de abril al 6 de junio de 2024, con el siguiente nivel de desglose:
* El cargo y/o puesto nominal,
* Sueldo mensual que percibe cada uno de ellos,
* El motivo por el cuál fue solicitada su licencia, si fue por motivo de campañas electorales
* Especificar si fueron otorgadas con o sin goce de sueldo,
* Por cuánto tiempo fue otorgada dicha licencia.
* Esa información deberá presentarse mediante documento oficial en papel membretado y firmado y sellado por el titular que se encuentra a cargo de la información adicionalmente deberá incluir el documento o acuerdo por el que se otorgó dicha licencia por el cabildo y/o junta de gobierno que lo aprobó.

El Sujeto Obligado, entregó un listado, del cual, el Particular únicamente se inconformó respecto de:

1. *El motivo por el cual fue solicitada su licencia, si fue por motivo de campañas electorales*
2. *Especificar si fueron otorgadas con o sin goce de sueldo,*
3. *Por cuánto tiempo fue otorgada dicha licencia.*
4. *Esa información deberá presentarse mediante documento oficial en papel membretado y firmado y sellado por el titular que se encuentra a cargo de la información adicionalmente deberá incluir el documento o acuerdo por el que se otorgó dicha licencia por el cabildo y/o junta de gobierno que lo aprobó.*

En este sentido, debemos tener por consentidos los demás puntos de información, pues únicamente generó inconformidad por estos puntos, por lo que debemos invocar el criterio de interpretación emitido por el INAI que contempla:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis****. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Así, aquellos puntos que no fueron controvertidos, deben quedar firmes. Los puntos que fueron controvertidos si deberán ser objeto de estudio por lo que refiere a los puntos de inconformidad, el Sujeto Obligado, remitió en informe justificado, un archivo que contiene la aprobación por Cabildo y/o la respuesta otorgada por la Presidenta Municipal, sobre las solicitudes de licencia sin goce de sueldo.

Al revisar ese documento, no se puso a la vista, pues se dejó visible el nombre de un elemento operativo de seguridad pública, sin embargo, ayuda a robustecer la respuesta aportada por el Sujeto Obligado; a través del estudio del documento aportado en Informe Justificado se encontraron algunos datos en los registros entregados, con lo siguiente:

* De Víctor Castro Domínguez, Oficial Calificador, hay inconsistencias en los remitidos en informe justificado, pues remitió dos documentos con datos diferentes, el que es constancia de la aprobación por cabildo abarca un plazo de licencia sin goce de sueldo del 23 de abril al 6 de junio de 2024, mientras que el oficio de respuesta abarca del plazo del 22 de abril al 6 de junio de 2024, esto es, un día más que el aprobado en Cabildo.
* De Caletti Lira Sandra, Notificadora, Inspectora, Verificadora Ejecutora y Visitadora, su licencia aparece en el listado remitido en respuesta, pero no así en los documentos remitidos en informe justificado.
* En informe justificado se entregó la licencia otorgada a Wendy Mariel García Sandoval, Auxiliar Administrativo de la Dirección de Turismo y Cultura, de quien no se entregó información alguna en respuesta.

En este punto, debemos señalar que las respuestas aportadas por los Sujetos Obligados, deben ser congruentes y exhaustivas, en el presente asunto, el Sujeto Obligado, no emitió una respuesta con tales características conforme el criterio INAI SO/002/2017 que lleva por rubro y texto:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por ello, incluso antes de entrar al estudio puntual de lo solicitado y lo entregado, no es dable dar por colmada la solicitud ni con la respuesta, ni con el informe justificado, (que no fue puesto a la vista por haber dejado visible el nombre de una persona con el cargo de operativo de seguridad pública), pues la información entregada por el Sujeto Obligado, no es congruente entre sí.

Ahora sobre los puntos que se inconformó se hace el análisis a cada uno de los puntos al tenor de lo siguiente:

1. **El motivo por el cual fue solicitada su licencia, si fue por motivo de campañas electorales.**

Sobre este punto, el Solicitante refirió que desea conocer cuál fue el motivo por el que se solicitó la licencia, para lo cual, sugirió que dichas licencias, fueron requeridas para poder realizar actos de campaña.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, contempla que existen causas justificadas para una separación temporal del cargo, para el caso de los integrantes del ayuntamiento, que únicamente aplica para aquellos contemplados en términos del artículo 16 de la misma Ley Orgánica; el artículo 40 señala lo siguiente:

*Artículo 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.*

*Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas. Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional.*

*Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:*

*a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.*

*b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.*

***c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.***

*d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.*

*e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.*

*El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.*

En este orden de ideas, para justificar la inasistencia de los integrantes del Cabildo, se tiene que estar a lo contemplado en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, antes transcrito de entre las cuales se precisa como causa justificada el ocupar otro encargo o empleo en la administración pública (cualquier nivel de gobierno), enfrentar un proceso penal (con prisión preventiva), **contender como candidato en procesos electorales federales o locales,** imposibilidad física o mental temporal (por enfermedad) y cualquier otra considerada por el Ayuntamiento.

Como se puede observar, las causas justificadas no necesariamente son de naturaleza pública, pues en el listado de estas causas, se encuentra información que debe ser considerada como confidencial incluso, de naturaleza sensible, como lo es el estado de salud o estar vinculado a un proceso penal con prisión preventiva, situación en la que recae a favor del imputado el derecho a la presunción de inocencia, por lo que tal información también podría ser clasificada como confidencial por ser dato sensible al generar discriminación, pues puede existir el señalamiento de que es culpable de la comisión de un delito, sin que exista sentencia firme emitida por autoridad competente.

Por esto, resulta indispensable estudiar bajo qué supuestos, la información solicitada, respecto a las licencias de separación temporal o definitiva del trabajo, justificadas con la participación en un proceso electoral es información pública, debido a que no todos los supuestos son susceptibles a ser transparentados. Así, si bien, la separación laboral ya sea definitiva o temporal del encargo o comisión, sin goce de sueldo, se considera como una decisión unilateral del trabajador, el cargo o comisión, engendra diferentes niveles de responsabilidad, lo que incluso se contempla para la imposición de deberes y obligaciones conforme a la Ley Orgánica Municipal en referencia, por lo que se realiza el estudio, dividido en los siguientes cuatro supuestos.

1. **Servidores Públicos, pertenecientes al Cabildo de Tepotzotlán y que pidieron una licencia para contender a un puesto de elección popular.**

Este primer supuesto se desprende de lo que contempla el artículo 40, párrafo tercero, inciso c), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que contempla como una causa justificada, que los servidores públicos vayan a contender miembros del Ayuntamiento, esto es, en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal, es presupuesto, es aplicable a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.

Estos servidores públicos debido al alcance de sus funciones y a la naturaleza de su designación, que es a través de la votación popular, tienen funciones cuyo impacto social es de mayor alcance a ser quienes conforman la máxima autoridad de la administración pública municipal, quienes además son electos por votación popular por lo cual, el interés público de conocer el desarrollo del ejercicio de sus funciones, resulta de mayor importancia social.

Incluso, la Tesis Jurisprudencial 1a. XLII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI; marzo 2010, página 923, analiza el interés público en relación con la relevancia, como se muestra a continuación:

*DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL.*

*En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público.* ***Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información.*** *Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto. Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.*

Por lo tanto, cuando el derecho a la intimidad o la vida privada se contrapone con el derecho a la información, es indispensable tomar en cuenta las actividades o funciones que realiza el sujeto o sujetos involucrados en esa oposición. En otras palabras, a mayor exposición pública, como es el caso de los servidores públicos, su derecho a la intimidad se ve disminuido; por lo que es necesario considerar el carácter de la información referente a sus actividades o funciones y el cargo que el mismo funcionario detenta.

Cabe señalar que, el Diccionario Jurídico (consultado en http://diccionariojuridico.org/definicion/personas-publicas-o-notoriamente-conocidas/, el veintidós de mayo del presente año), define a las personas públicas o notoriamente conocidas como aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente.

Por lo tanto, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad, lo que aplica perfectamente cuando se trata de un servidor público de elección popular.

Del mismo modo, la tesis jurisprudencial 1a. XLI/2010; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI marzo de 2010, página 923; referente a **las personas públicas** indica lo siguiente:

***DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.***

*Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.*

*Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.*

Asimismo, la tesis jurisprudencial 1a. CXXVI/2013; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I mayo de 2013, página 562, son **personas con proyección pública** las siguientes:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.***

*En la tesis 1a. CCXIX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Asimismo, en la tesis 1a. XLI/2010, difundida en los señalados medio y Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 923, de rubro: "DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.", la propia Sala agregó que también son personas con proyección pública aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público. Cabe añadir que una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad, lo que a su vez le puede ocasionar una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad.*

*Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha definido a las personas públicas o notoriamente conocidas como aquéllas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada o cualquier otra situación similar, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades, funciones o su vida privada sean objeto de mayor escrutinio, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquéllas que puedan ser molestas, incómodas e hirientes.

Así, sobre este punto, debemos señalar que aún cuando su separación, es un motivo personal, este supuesto contempla a aquellos, que van a contender por un nuevo cargo de elección popular, por lo cual, la difusión de esto, cobra interés público, al guardar relación no solo con el ejercicio de su encargo, sino con su proyección personal, para alcanzar un nuevo escaño en la administración pública, ya sea local o federal. Por ello, el Sujeto Obligado, deberá realizar la búsqueda dentro de sus archivos para así poder determinar, cuando uno de los integrantes del Cabildo, solicitó su licencia porque su interés de manera directa, es buscar un cargo en la a través de una elección.

1. **Servidores Públicos, pertenecientes al Cabildo de Tepotzotlán y que pidieron una licencia por intereses particulares entre ellos, para apoyar a un candidato o por cualquier otro concepto de carácter personal**

Este supuesto no se debe confundir con el anterior, pues en el inciso anterior, nos referimos a los integrantes de Cabildo cuyo interés es contender de manera directa por un cargo de elección popular o bien, para participar de manera directa en las elecciones locales o federales, mientras que el presente supuesto, considera a aquellos integrantes del Cabildo, cuyo interés es campaña política, supuesto que no se contempla en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y por lo tanto se debe considerar que actúa en el ejercicio de sus libertades individuales.

Es así que, solicitar la licencia para no asistir al trabajo sin goce de sueldo, para apoyar a un candidato o para cualquier otra situación, que únicamente sea requerida por una decisión unilateral del Servidor Público, se considera información confidencial y es susceptible de ser clasificada. Al respecto, toda vez que ya se tuvieron a la vista las licencias otorgadas a los servidores públicos para no asistir a sus labores y estos documentos no cuentan con las razones por las cuales les fueron otorgadas no se identifica la necesidad de la generación de versiones públicas.

1. **Servidores públicos de las áreas que pidieron una licencia laboral.**

Sobre este supuesto, debemos señalar que, respecto de los titulares de área, a diferencia de quienes integran del Cabildo, no tienen la obligación de justificar en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por lo cual, de haber presentado cualquier documento que contenga el razonamiento por el que su interés es separase temporal o definitivamente del cargo, se considera como confidencial.

Esto, no solamente radica en el interés particular de separarse de su empleo, sino que se deben considerar elementos como el nivel del servidor público, su forma de acceder al cargo, su exposición pública y si esta licencia es con goce o sin goce de sueldo. En este asunto, si bien son titulares de las áreas, estos no accedieron al cargo por elección popular, por lo que no influyó la perspectiva ciudadana para el acceso al cargo y por tanto hay un menor interés de la población de conocer dicha información, aunado a que esta licencia, no constriñe a la autoridad a realizar un pago mientras se ausente del cargo. Así por todos los razonamientos antes desarrollados, la información es de naturaleza confidencial.

Respecto de los mandos medios y personal operativo; de igual manera, su deseo de separarse temporal o definitivamente del empleo, únicamente afecta en el ámbito personal de sus derechos y obligaciones; sin embargo, sobre ellos, debemos identificar que su exposición es incluso menor por cuanto refiere a este punto, debido a que no se advierte afectación alguna, incluso, debido a que dichas licencias se otorgaron sin goce de sueldo.

1. **Especificar si fueron otorgadas con o sin goce de sueldo**

Este punto de información, debemos tenerlo por satisfecho, pues tanto en el listado remitido en respuesta como en las licencias remitidas en informe justificado, se hizo señalamiento de que las licencias fueron otorgadas sin goce de sueldo, por lo que la inconformidad, sobre este punto, resulta infundada.

1. **Tiempo de duración de la licencia**

Tal como lo afirmó el Particular, el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse al respecto en respuesta; a través del informe justificado, mismo que no fue puesto a la vista del Particular, por contener el nombre de un elemento operativo de seguridad pública, tenemos elementos suficientes para conocer, que los oficios por los que se otorgó la licencia o la aprobación de cabildo, cuentan con dicha información, por lo que esta información obra en los archivos del Sujeto Obligado y los documentos que podrían contener la información, son los oficios de respuesta y de aprobación del Cabildo, de las licencias laborales.

Por lo anterior, procede ordenar la entrega de la información correspondiente a la duración de las licencias otorgadas, ya que corresponde a información de naturaleza pública, pues es el plazo por el cual las personas no pueden realizar las funciones que les fueron encomendadas, ni realizar actuaciones como servidores públicos, ni firmar documentos, por tal motivo es que se advierte la necesidad de transparentar el plazo de duración de estos permisos.

1. **Esa información deberá presentarse mediante documento oficial en papel membretado y firmado y sellado por el titular que se encuentra a cargo de la información adicionalmente deberá incluir el documento o acuerdo por el que se otorgó dicha licencia por el cabildo y/o junta de gobierno que lo aprobó.**

Igual que en el punto anterior, debemos señalar que el Sujeto Obligado omitió por completo expresarse al respecto en respuesta. A través de informe justificado, entregó los soportes documentales en los que se otorgó la licencia o el cabildo aprobó la misma, los cuales, no fueron puestos a la vista, por contener información de naturaleza reservada como lo es el nombre de un elemento operativo de seguridad pública.

Además, también se advirtió la ausencia de al menos uno de estos oficios de licencia, por lo que se deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable y entregar la totalidad de los documentos que den cuenta de la información solicitada. En este sentido, deberá hacer entrega de la información faltante.

**SEXTO. Versión pública**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

* 1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
	2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales. En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público. En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

**SÉPTIMO. Vista a la Secretaría Técnica del Pleno**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Ayuntamiento de Tepotzotlán,** dejó visible información susceptible de ser reservada.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley**.**

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista al Área Competente, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En ese contexto, la fracción XXVII, del artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establece que es función de la Secretaría Técnica del Pleno, remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados, las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de la materia, para la promoción de responsabilidades y sanciones.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista a la Secretaría Técnica de este Instituto, para que realice lo conducente.

**OCTAVO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso se le concede parcialmente la razón, pues el Sujeto Obligado, no hizo entrega del totalidad de la información solicitada, como lo son las licencias otorgadas para separarse temporalmente de su cargo, a los integrantes del Cabildo que contendieron como candidatos en procesos locales o federales y el soporte documental de todas las licencias otorgadas, por la temporalidad señalada por el solicitante.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tepotzotlán a la solicitud de acceso a la información **00172/TEPOTZOT/IP/2024**, por resultar **FUNDADOS** los agravioshechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión **03636/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos de los Considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue a través del SAIMEX y por correo electrónico, en su caso en versión pública los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. De las licencias otorgadas para ausentarse de sus labores por más de 2 días naturales desde el día 1 de abril al 6 de junio del año 2024:
2. Tiempo por el que fue otorgada la licencia
3. Documento oficial que validó la licencia
4. Las licencias otorgadas para ausentarse de sus labores por más de 2 días naturales desde el día 1 de abril al 6 de junio del año 2024 a los integrantes del Cabildo, cuya justificación haya sido contender como candidato en un proceso electoral federal o local.

Además, de ser necesario deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX Y POR CORREO ELECTRÓNICO** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Gírese oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.